TONILA
Gobierno Municipal
ADMINISTRACIÓN 2018-2021

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO.

CONTENIDO:

- **TÍTULO PRIMERO**
- **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPÍTULO III: DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JEFATURA.
CAPÍTULO IV: DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y DE CONSULTA.

- **TÍTULO SEGUNDO**
- **DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD**

CAPÍTULO I: DE LOS PEATONES
CAPÍTULO II: DE LOS ESCOLARES
CAPÍTULO III: DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
CAPÍTULO IV: DE LOS CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.
CAPÍTULO V: DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.
CAPÍTULO VI: DE LOS MOTOCICLISTAS Y MOTOTAXIS
CAPÍTULO VII: DE LOS CONDUCTORES.
CAPÍTULO VIII: DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES.
CAPÍTULO IX: DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.
CAPÍTULO X: DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS.
CAPÍTULO XI: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SUS VARIANTES.

- **TÍTULO TERCERO**
- **DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES

- **TÍTULO CUARTO**
- **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS NECESARIOS PARA CONDUCIR.**

CAPÍTULO ÚNICO

- **TÍTULO QUINTO**
- **DE LA CIRCULACION Y VÍAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II: DE LOS DISPOSITIVOS, SEÑALES Y BALIZADO PARA REGULAR EL TRÁNSITO.
CAPÍTULO III: DE LA VELOCIDAD EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO IV: DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO V: DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE TRÁNSITO.
CAPÍTULO VI: DE LA EXPEDICIÓN DE ACREDITACIONES PARA EL USO EXCLUSIVO DE ESTACIONAMIENTOS PREFERENCIALES.

- **TÍTULO SEXTO**
- **DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD.**

CAPÍTULO I: DE LAS GENERALIDADES

- **TÍTULO SÉPTIMO**
- **DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.**

CAPÍTULO I: DEL USO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN
CAPÍTULO II: DEL SUPUESTO RETIRO DE PLACAS Y DOCUMENTOS.

- **TÍTULO OCTAVO**
- **DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.**

CAPÍTULO ÚNICO

- **TÍTULO NOVENO**
- **DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL.**

CAPÍTULO ÚNICO

- **TÍTULO DÉCIMO**
- **DE LA PÓLIZA O CONSTANCIA DE SEGURO VEHICULAR**

CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS COBERTURAS SEGÚN EL TIPO DE VEHÍCULO

- **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**
- **DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

- **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**
- **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
CAPÍTULO III: DE LAS SANCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES.

- **TÍTULO DECIMO TERCERO**
- **MEDIOS DE DEFENSA**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, el cual establece las normas que regulan la vialidad, el transporte, el tránsito vehicular y peatonal, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y jurídicas que transiten por la jurisdicción municipal, sus delegaciones y agencias territoriales, conforme a los dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco artículo 53°, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como lo correlativo con los reglamentos del Municipio de Tonila, Jalisco.

De manera supletoria, se aplicará la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:
I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
II. El registró y la forma de actuar de los conductores;
III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas y ocupantes de vehículos;
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los mismos;
VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad, la salud, el patrimonio de las personas y el orden público;
VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito y vialidad, en los términos del presente reglamento;
IX. El registro y vigilancia de los vehículos de servicio público que circulen en el interior de nuestro municipio;
X. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y la prestación de servicios a personas con discapacidad, procurando el acceso libre y seguro a

los espacios públicos, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
I. Accesibilidad preferencial: este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; mujeres embarazadas, niños, ciclistas y usuarios del transporte público;
II. Accesibilidad.- es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;
III. Accidente de tránsito: suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte;
IV. Acera o banqueta: parte de la vía pública destinada a la circulación peatonal, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
V. Agente de Tránsito Municipal: elemento de Tránsito integrante de la Jefatura de Tránsito y Movilidad Municipal;
VI. Alcoholímetro de aire espirado: equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;
VII. Andadores: superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.
VIII. Avenidas: vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, con una amplitud de 20 metros o más, o las que así designe la autoridad municipal.
IX. Ayuntamiento: el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco.
X. Calles: las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos.
XI. Carretera o camino: vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del municipio, según acuerdo de coordinación con el gobierno del estado.
XII. Carreteras y autopistas: son las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de población;
XIII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de dos o más ruedas.
XIV. Ciclista: usuario de un vehículo denominado bicicleta;
XV. Conductor: toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia.
XVI. Constancia de inscripción del registro público vehicular: es una calcomanía, con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo y no puede ser retirada de éste, en los términos de la ley de la materia;
XVII. Cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerara como tal la prolongación de la acera o del acotamiento, o aquella que sea considerada por la Jefatura.

XVII. Crucero o intersección: superficie común donde convergen dos o más arterias en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizada por isletas;
XIX. Depósito de vehículos: el lugar destinado por la autoridad competente o en su caso concesionado a terceros, para el resguardo de vehículos, de acuerdo con las tarifas autorizadas;
XX. Jefatura: La Jefatura de Tránsito y Movilidad Municipal.
XXI. Dispositivo para el control de tránsito: conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular, peatonal y no motorizado;
XXII. Educación vial: disciplina que enseña a la persona a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
XXIII. Estacionamiento: lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.
XXIV. Estado de ebriedad: intoxicación del conductor o peatón, producida por la ingestión de bebidas embriagantes y que rebase los mínimos de alcohol en el cuerpo, establecidos en este reglamento.
XXV. Estado: El Estado de Jalisco;
XXVI. Estudio de impacto vial: es el conjunto de estudios para determinar como la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;
XXVII. Frecuencia de paso: intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente, en un mismo itinerario;
XXVIII. Gafete: documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al sistema de transporte público, que debe estar a la vista de los usuarios;
XXIX. Glorieta: intercesión de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.
XXX. Grúa: vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas. Las grúas responderán por daños a los vehículos que sean objeto del arrastre y los terceros afectados por daños causados por los tales vehículos;
XXXI. Juez Municipal: Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las infracciones y sanciones que contempla este reglamento.
XXXII. Ley: La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
XXXIII. Motociclistas: es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere;
XXXIV. Movilidad: forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;
XXXV. Municipio: el municipio de Tonila, Jalisco.
XXXVI. Número económico: número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate ante la secretaría;

XXXVII Padrón: registro oficial del parque vehicular en el estado de Jalisco;
XXXVIII. Parada: espacio donde se detienen los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;
XXXIX Pasajero: persona destinada al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.
XL. Peatón: toda persona que se desplaza de un lugar a otro por las vías públicas, ya sea a pie o mediante equipo auxiliar para personas con discapacidad;
XLI. Permiso para conducir: es el documento público por el que la secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil del padre o tutor;
XLII. Persona con discapacidad: todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;
XLIII. Placas: es el documento expedido por el ejecutivo del estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la norma oficial mexicana;
XLIV. Prueba de alcoholimetría: es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojarse un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica;
XLV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público, en los términos de la ley del registro público vehicular;
XLVI. Reglamento estatal: el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
XLVII. Reglamento: el presente ordenamiento municipal.
XLVIII. Reincidencia: la comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;
XLIX. Secretaría: La Secretaría de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco.
L. Señal: son los dispositivos o elementos oficiales que se instalan previo un estudio de ingeniería de tránsito que tienen como finalidad de regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito. Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionarles las información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

LI. Señalización vial: conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
LII. Servicio público de transporte: actividad regulada, controlada y dirigida por el estado consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal a través del uso de vehículos;
LIII. Taxi: transporte público que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada;
LIV. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
LV. Transporte escolar: el destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;
LVI. Usuario: persona física o jurídica que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;
LVII. Vehículo: medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas;
LVIII. Vía pública: el espacio destinado para el tránsito de vehículos y peatones.
LIX. Vialidad: conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, utilizados para el tránsito de vehículos y peatones.
LX. Vías públicas: superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;
LXI. Zona prohibida: los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente reglamento en el ámbito de sus correspondientes responsabilidades son:

I. El Presidente Municipal;
II. Dirección de Seguridad Pública;
III. La Jefatura de Tránsito y Movilidad Municipal;
IV. Los Agentes de Tránsito Municipal;
V. El Juez Municipal;
VI. La Tesorería Municipal;

Artículo 5.- Los miembros de la policía preventiva y los delegados y agentes municipales serán auxiliares de tránsito municipal**.**

Artículo 6.- La Jefatura de Tránsito y Movilidad se compone del siguiente personal:
I. Director de Tránsito y Movilidad;
II. 2 Agentes de tránsito.

Artículo 7.-El Director de Tránsito y Movilidad municipal deberá ser nombrado y removido por el Presidente Municipal en turno.

Artículo 8.- Para ser Director de tránsito y movilidad municipal se requiere:
I. Ser Mexicano por nacimiento;
II. Tener estudios académicos equivalentes a Educación media superior;
III. Tener como mínimo 25 veinticinco años de edad;
IV. Haber observado siempre buena conducta y tener un honesto modo de vivir;
V. No tener antecedentes penales;
VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de tránsito y movilidad: y
VII. Tener Licencia de conducir vigente;

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JEFATURA.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Jefatura de Tránsito y Movilidad, las siguientes:
I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
II. Presentar dentro de los primeros 30 días del año el Plan Operativo Anual ligado al Plan Municipal de Desarrollo revisado anualmente, respecto a los servicios de tránsito, vialidad y movilidad.
III. Proponer al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente, después de localizar las vías y áreas conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito en el Municipio;
IV. Proponer disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial.
V. Autorizar y/o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales.
VI. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito que sucedan en este municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, y otros datos que sean de interés que sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este reglamento;
VII. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas.
VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objeto la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
IX. Solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con el Gobierno del Estado, a efecto de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de las infracciones en las oficinas de la recaudadora del estado en su lugar de origen;

X. Cuidar la colocación y conservación de los señalamientos, que constituyan medio de información y orientación para el público en general;
XI. Mantener la disciplina del personal que integra la Jefatura;
XII. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal a su cargo, promoviendo la capacitación en materia de movilidad y tránsito, así como en materia de primero auxilios antes las autoridades Federales, Estatales y privadas;
XIII. Apoyar y dar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad;
XIV. Denunciar ante la autoridad competente cuando los hechos ocurridos constituyan delito;
XV. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.
XVI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.
XVII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;
XVIII. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
XIX. Solicitar, a la Secretaria la asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
XX. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos dentro del Municipio;
XXI. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;
XXII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares;
XXIII. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en este Reglamento derivadas de los avances tecnológicos.
XXIV. Las demás que este Reglamento u otras Leyes y disposiciones aplicables le confieran.

Artículo 10.- La Jefatura ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización afines. La Jefatura conocerán de los accidentes en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos.

El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de movilidad, vialidad y tránsito, e intervendrá en la formulación y aplicación de los

programas de transporte de pasajeros, a través de la Jefatura de conformidad a lo que señale el presente Reglamento y la Ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y DE CONSULTA.

Artículo 11.-El Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte, es un organismo auxiliar de participación social y de consulta, en materia de movilidad y transporte con funciones deliberativas y propositivas, donde participan representantes de los sectores público, privado y social, con la obligación de coadyuvar a la solución de problemas, proponer y emitir opiniones respecto a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento Ley y el Reglamento Estatal. Sus opiniones deberán ser presentadas a la Jefatura para su evaluación, en virtud de que las mismas no son vinculantes, así mismo y cuando el caso lo requiera el Consejo Consultivo podrá, solicitar opiniones a las organizaciones civiles y sociales, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguna de dichas organizaciones, siempre y cuando demuestren su interés o afectación.

El Consejo Municipal de Movilidad y Transporte cual se integrará en forma permanente por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Tonila, Jalisco;
II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Jefatura de Tránsito y Movilidad Municipal;
III. Los Representantes de los Sectores Público, Privado y Social que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:

a) El Regidor Edilicio que preside la Comisión de Tránsito y Protección Civil;
b) El Regidor Edilicio que preside la Comisión de Reglamentos y Gobernación;
c) El Director de Participación Ciudadana.
d) El Director de Jurídico.
e) Representantes de la sociedad civil con actividad relacionada con el transporte y la vialidad del Municipio de Tonila, Jalisco.

Artículo 12.- Corresponderá al Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte:
I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de vialidad, tránsito y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;
III. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;
IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas;
V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y el municipio;

VI. Promoverá y apoyará las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaría y la Jefatura se formulen; y
VII. Formular y proponer su Reglamento interno.

Las recomendaciones emitidas por el Consejo no serán vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de Movilidad. Estas deberán ser presentadas ante la Jefatura, para su evaluación y análisis.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES

Artículo 13.- Todas las personas que, en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este Reglamento, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los Agente de Tránsito Municipal cuando dirijan el tránsito.

Artículo 14.- Se otorgará el derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, ciclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruceros o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos.

Artículo 15.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:
I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos;
II. En las zonas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito municipal, esperando su turno.
III. En áreas de tránsito peatonal escolar; de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.
IV. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas;
V. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
VI. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
VII. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito municipal para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de persona o vehículos.

VIII. Los demás que se señalen en la Ley, en éste Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:
I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad;
II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetarse las indicaciones que hagan los agentes de tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control, así como las patrullas escolares certificadas;
V. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, o Agentes de tránsito municipales;
VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
IX. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitaran preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;
X. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los menores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública; y
XI. Ningún peatón transitará diagonalmente por los cruceros.

Artículo 17.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, que deberá ser notificado a la Jefatura.

CAPÍTULO II

DE LOS ESCOLARES

Artículo 18.- Los escolares, además de los derechos que se les otorga como peatones, tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intercesiones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 19.-Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este apartado, tendrán los siguientes derechos particulares:

I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
III. Hacer uso de las áreas exclusivas en el sistema de transporte público colectivo o masivo, para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica correspondiente;
IV. Otorgárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar y bajarse de las unidades de transporte público, las que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio a las personas con discapacidad;
V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
VI. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;
VII. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco;
VIII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte;
IX. Que las unidades de transporte público masivo y colectivo cuenten con señales visuales, como auditivas para la correcta identificación de la ruta, así como para la apertura y cierre de puertas; y
X. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 20.- Las personas con discapacidad al transitar en las vías públicas procurarán lo siguiente:
I. No poner en riesgo su integridad física y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento; y
II. Las demás que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV
DE LOS CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

Artículo 21.-Son derechos de los ciclistas los siguientes:
I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
II. Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
IV. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva, asimismo los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente capítulo; y
V. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.-Es obligación de los ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio, cumplir con las siguientes reglas:
I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para los ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento;
II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
III. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde exista ciclovía o vía exclusiva para ellos;
IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso los peatones, respetando el señalamiento respectivo, en todo

momento deberá hacerle saber su presencia a los peatones con el dispositivo que la norma técnica señale;
V. Tienen prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
VI. Los ciclistas que vayan a cruzar una vialidad secundaria y cuya intersección esté controlada por semáforos deberán respetar la luz roja;
VII. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de cualquier semáforo en intersecciones a vialidades primarias;
VII. Los ciclistas que lleven a menores de cinco años deberán transportarlos en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que el niño en todo momento porte casco;
IX. Los ciclistas que circulen de noche deben llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes;
X. Circular preferentemente por las vías ciclistas designadas;
XI. Circular con la precaución correspondiente en los siguientes casos:
a) Esté impedida para el libre tránsito por eventos u obras que interfieran de forma temporal la circulación;
b) El flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
c) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
d) Se tenga que rebasar a otro ciclista y la vía ciclista no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y
e) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria;
XII. Deben indicar la Jefatura de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
XIII. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y
XIV. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos.

En caso de contravenir las disposiciones de la Ley y el presente reglamento el Agente de Tránsito Municipal, deberán conminarlos a que por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

Artículo 23.-Son obligaciones de los usuarios de vehículos de movilidad no motorizada:
I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad en el presente ordenamiento;
II. Tratándose de vehículos de tracción animal, deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;
III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación, y
IV. Las demás que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V
DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 24.-Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:
I. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;
II. Recibir del conductor trato digno y respetuoso;
III. A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
IV. A la seguridad de la frecuencia de los horarios autorizados;
V. Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad;
VI. Recibir boleto con seguro de pasajero. El boleto deberá indicar: la modalidad y clase del servicio; la empresa que presta el servicio; ruta, número económico, placas de circulación del vehículo asignado; señalar el precio o cuota pagada por el usuario; indicar los teléfonos, dirección, para levantar quejas directas por el mal servicio que pudiera darse;
VII. El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;
VIII. Los usuarios que sean personas con discapacidad tienen el derecho específico de que las rutas del servicio de transporte público de pasajeros cuenten por lo menos con un diez por ciento de unidades adaptadas para facilitar sus desplazamientos de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 25.- Se prohíbe a los usuarios del Servicio de Transporte Público de pasajeros:
I. Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las unidades, o en las instalaciones propias del servicio;
II. Accionar dispositivos de emergencia instalados, sin causa justificada.

CAPÍTULO VI
DE LOS MOTOCICLISTAS Y MOTOTAXIS

Artículo 26.-Para los efectos de la Ley y el reglamento, se consideran motocicletas:
I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados, así por su fabricante.
En el caso de los de combustión interna desde los cuarenta y nueve centímetros cúbicos de cilindrada, de uno o varios cilindros, o su equivalente en kilovatios en el caso de las motocicletas eléctricas; y
II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la Ley y el presente reglamento, y siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.
No se consideran como motocicletas aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor.

Artículo 27.-Para su uso las motocicletas se clasifican en:
I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías, de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos;
II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y
III. De campo o todo terreno, aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

Artículo 28.- Los conductores de los vehículos enunciados en éste capítulo tienen los siguientes derechos:
I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.
III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y
IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de éstos vehículos.

Artículo 29.- Los conductores de motocicletas, bici motos, motonetas, cuatrimotos al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:
I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
II. Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento diseñado por el fabricante;
III. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
IV. Circular todo el tiempo con las luces encendidas;
V. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;
VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
VII. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;
VIII. No deberá sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública.
IX. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto.
En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;
X. De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

XI. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

Artículo 30.- Se prohíbe a los motociclistas:
I. Que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines;
II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio.
IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;
V. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras conduce;
VI. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
VII. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de Combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;

Artículo 31.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta inmiscuirse en el denominado "jugar carreras" en la vía pública.

Artículo 32.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

CAPÍTULO VII
DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 33.- Todo conductor tendrá la obligación de contar con licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte correspondiente, o, en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

Artículo 34.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

Artículo 35.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:
I. Motociclistas;
II. Automovilistas;
III. Choferes;
IV. Conductores de servicio de transporte público;

V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial;
VI. Operadores de vehículos de seguridad.

CAPÍTULO VIII
DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES.

Artículo 36.- Los derechos de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:
I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y
III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 37.- Las obligaciones de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:
I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;
II. Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;
III. Ceder el pase a los peatones;
IV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
V. Llevar firmemente con ambas manos el volante y llevar entre sus brazos personas, mascotas o equipo de telefonía celular que constituyan obstáculo para su conducción;
VI. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que procede frene imprevistamente, tomando en cuenta la velocidad y las condiciones de la superficie de rodamiento;
VII. Cursar y aprobar la capacitación respectiva, en los términos de la Ley y el presente reglamento;
VIII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y
IX. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 38.- Los conductores de transporte público son aquellos autorizados para la conducción de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades que señala la Ley.
Los operadores son aquellos que manejan vehículos que requieren una instrucción especial, sean destinados para el transporte público masivo o maquinaria especial o especializada.

Artículo 39.- Los derechos de los conductores del transporte público son:
I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;
II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;
III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir; y
IV. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Secretaria, la Jefatura, sus empresas o agrupaciones impartan y que así lo determinen de conformidad a la Norma General de Carácter Técnico para la Capacitación de Conductores del Servicio Público de Transporte de personas y objetos como de los Centros de Capacitación.

Artículo 40.- Los conductores del transporte público tienen las siguientes obligaciones:
I. Respetar los derechos de los sujetos de la movilidad, y principalmente de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores;
II. Prestar el servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; ésta excepción no opera con el servicio de taxi o radio taxi;
III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;
IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;
V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, y demás usuarios;
VI. Cobrar únicamente con la tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en la Ley y el presente Reglamento;

VII. Proporcionar amablemente al usuario, el boleto o comprobante contra entrega del pago correspondiente, que contenga la información respectiva del vehículo con el que se presta el servicio, y que además garantice los posibles daños o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, al momento de que el usuario utilice un sistema de prepago, indefectiblemente se deberá cumplir con lo dispuesto anteriormente;
VIII. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio, ni permitir que o hagan los usuarios;
IX. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación del servicio que se trate;
X. Cumplir con las indicaciones de los agentes de tránsito municipal;
XI. Respetar y cumplir con los derroteros e itinerarios, frecuencias de paso y demás disposiciones contenidas en el contrato de calidad del servicio;
XII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;
XIII. No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley y este reglamento o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;
XIV. Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;
XV. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a un conductor no autorizado por el titular de la concesión, permiso u autorización o que no reúna los requisitos para ello;
XVI. Asistir de forma obligada a todos los cursos de capacitación que la autoridad designe;
XVII. Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la autoridad determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;
XVIII. Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio, siempre deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, como frenos y los que la norma técnica correspondiente señale, estén en perfecto estado;
XIX. En el caso del transporte colectivo y masivo, el conductor deberá en todo momento circular con las luces principales e interiores encendidas, caso contrario se aplicará la sanción establecida de conformidad con los artículos 174 y 191 fracción XIII de la Ley; y
XX. Los conductores y operadores del servicio de transporte público, ya sea colectivo, masivo o individual de taxi con sitio, radio taxi o de autos de arrendamiento con chofer, están obligados a tomar cursos de capacitación, cuando menos una vez al año, con una carga horaria de cuando menos cuarenta horas, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad.
La contravención o incumplimiento de estas disposiciones, así como los de la Ley y el presente reglamento serán causales de suspensión y cancelación de licencia y gafete respectivamente según la gravedad o reincidencia.

Artículo 41.- Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;
II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
IV. Mientras se conduce no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos, celular o algún otro aparato o dispositivo electrónico, que pueda ser un factor de distracción;
V. Al conducir, no consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que distraiga y que represente un peligro al conductor y los usuarios;
VI. No mantener el alumbrado interior encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;
VII. No acatar las disposiciones realizadas por el personal operativo de Tránsito Municipal;
VIII. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;
IX. No vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, deberá evitar el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, lentes oscuros y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir. Por lo que siempre deberá utilizar durante la prestación del servicio el uniforme autorizado por la Secretaría;
X. No ceder siempre el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizadas, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros.
Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor;
XI. No otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta;
XII. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en los lugares no autorizados por la
Secretaría, o señalados expresamente en las concesiones.

Artículo 42.- Los conductores se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:
I. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal operativo de Tránsito Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite.
La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

II. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha.
Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;
III. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar los pasajeros excedentes del vehículo para hacer posible el cierre de las puertas;
IV. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;
V. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el presente Reglamento;
VI. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la autoridad;
VII. Cuando transiten en zonas escolares:
a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
b) Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto;
c) Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito municipal o de los promotores de la educación vial y voluntarios de la patrulla escolar; y
d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en seguridad total.

CAPÍTULO X
DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS.

Artículo 43.- Los conductores del servicio de transporte público de taxis y radio-taxis tendrán las siguientes obligaciones:
I. Cuándo al conductor el usuario le haga la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;
II. Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;
III. Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales flamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;

IV. Para el caso de personas con discapacidad o invidentes con perros lazarillos los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio;
V. Los conductores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;
VI. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad al interior del vehículo, entorpezcan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la autoridad;
VII. Deberán portar vestimenta autorizada por la Secretaría, en todo caso, sin manchas ni malos olores.
Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva; y
VIII. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

CAPÍTULO XI
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SUS VARIANTES.

Artículo 44.-El servicio de transporte de carga, se clasifica en:
I. Carga en General; y
II. Grúas, en sus modalidades:
a) Arrastre;
b) Arrastre y Salvamento;
c) Remolques;
III. Servicio de carga especial: Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen el presente Reglamento; y
a) Maquinaria Agrícola.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:
I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes.
II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.
IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.
V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.

VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan.
VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

Artículo 46.-Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 47.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en la zona urbana del Municipio se hará por las vías públicas autorizadas por la Jefatura, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos de las 22:00 horas a las 6:00 horas

Artículo 48.- Los vehículos de carga pesada como son las pipas de gas, repartidoras de agua y refrescos que por las dimensiones del vehículo se requiera realizar el servicio en la zona urbana del centro histórico, deberán sujetarse a los horarios que la Jefatura designe.

Artículo 49.- Tienen prohibido este tipo de vehículos realizar las operaciones de surtimiento en el centro histórico durante los horarios de entrada y salida de escuela, tiempo denominado como las horas pico.

Evitando en todo momento realizar el surtimiento sobre los carriles de circulación, mal estacionados o en doble fila

Artículo 50.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la autoridad municipal correspondiente cuando el paso se realice por la infraestructura vial.

Artículo 51.- Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circule por la vía pública del Municipio:
I. Desprendan material o substancias contaminantes, peligrosas, toxicas, radioactivas, flamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;
II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;
III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas;
V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

Artículo 52.- Los vehículos de carga pesada que circulan por las vías públicas del municipio en donde no se restrinja el acceso con señalamiento respectivo, tienen prohibido circular a exceso de velocidad y utilizar el freno de motor.

TÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos de carga, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humanan, mecánica, eléctrica o animal.

Artículo 54.- Los vehículos se clasificaran:
I. Por su capacidad de carga:
a) Ligeros: aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil kilogramos de peso; siendo los siguientes: Bicicletas, triciclos, bici motos, motonetas, motocicletas, carreteras, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros y;
b) Pesados: Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, trotón, tráiler, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.
II. Por su tipo en:
a) Bici moto, hasta de 50 cm^3.
b) Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm^3
c) Automóviles.
d) Camionetas. (pick-up, de caja cerrada).
e) Camiones (plataforma, redilas, volteo, refrigerador, tanque, tractor)
f) Remolques y semi-remolques (con caja, casa rodante, jaula, plataforma, para postes)
g) Transporte especial (ambulancia, grúas, carrozas, madrinas, montacargas con otro equipo especial, traslado de personal de empresas particulares de sus propietarios)
III. Por razón de la actividad a la que se destinen:
a) Vehículos de uso privado: los utilizados en el transporte de personas o cosas, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios.
b) Vehículos de servicio público de trasporte, de carga y especializados: los empleados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados por el Gobierno del Estado.
c) Vehículos de uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos municipales; debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

TÍTULO CUARTO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS NECESARIOS PARA CONDUCIR.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- La Licencia es un documento que expide la Secretaría para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las modalidades que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

De conformidad con lo establecido en la Ley, todas las licencias y permisos para menores expedidas por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro con la finalidad de contar con el control correspondiente de los conductores en cuanto a su forma de conducir y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 56.- Toda persona que conduzca un vehículo por la vía pública, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente.

Artículo 57.- Las licencias de conducir se clasifican en:
I. De motociclista: con autorización para conducir triciclos; automotores, motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado;
II. De automovilista: con autorización para conducir automotores de transporte particular de pasajeros, que no tengan más de quince plazas;
III. De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público.
IV. De conductor de Servicio de Transporte Público: con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y de carga pesada sin límite de peso;
V. Operador de maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial: con autorización para conducir y operar todo tipo de maquinaria o equipo móvil especial no comprendido en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el uso o finalidad a que se destine; y
VI. Operador de vehículo de seguridad: con autorización para conducir vehículos adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, plenamente identificables mediante colores, rótulos y señales de seguridad reglamentarias.

TÍTULO QUINTO
DE LA CIRCULACION Y VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Para circular en la vía pública, lo propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:
I. Todo vehículo cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;
II. Los vehículos deberán de estar dotados de las placas vigentes y correspondientes al servicio que presten, mismas que deberán portar en el lugar destinado para ello, debiendo quedar visibles;
III. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;
IV. Todo vehículo que circule en la vía pública, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen la ley y las normas técnicas;
V. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruido y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
VII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

Artículo 59.-Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:
I. Estar provistos de claxon que emita sonido claro;
II. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
III. Tener defensa delantera y trasera;
IV. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le preceda; Disponer de faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminución de la intensidad de ésta, así como de dos luces rojas en su parte posterior, además de luces de posición, dos delante y dos detrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas;

V. Disponer de tablero con indicadores de velocidad y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
VI. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
VII. Estar dotado de una llanta de refacción;
VIII. Disponer de espejos retrovisores;
IX. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el uso de cristales polarizados; las excepciones serán cuando cuente con condiciones similares a la norma oficial mexicana correspondiente a los vidrios polarizados.

Artículo 60.- Será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:
I. Placas de circulación;
II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente;
III. Holograma de refrendo anual vehicular;
IV. Licencia de conducir; y
V. También se deberá portar los siguientes documentos:
a) Constancia o póliza de seguro;
b) Holograma de verificación de gases contaminantes de acuerdo al calendario oficial emitido por la autoridad correspondiente, ubicada a la vista en cualquier vidrio del vehículo;
c) Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular; y
d) Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización según sea el caso, revista mecánica vigente, número económico, de ruta, empresa, o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y la norma técnica correspondiente.

Artículo 61.- Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Artículo 62.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos si no es por medio de una grúa. Esta prohibición se refiere a vehículos que no son propiamente remolques o están diseñados para ser remolcados.

Artículo 63.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes o señalamientos viales. En ausencia de éstos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Artículo 64.- Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación dando referencia a los que ya transitan en ella.

Artículo 65.- La vuelta a la derecha, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón.
Así mismo es permitida la vuelta a la izquierda, aun con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba.

Artículo 66.- En el cruce de arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda.

Artículo 67.- En los cruceros en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo anterior, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro, dando preferencia al peatón.

Artículo 68.- Queda prohibido circular en reversa a una distancia mayor a veinte metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía.

CAPÍTULO II
DE LOS DISPOSITIVOS, SEÑALES Y BALIZADO PARA REGULAR EL TRÁNSITO.

Artículo 69.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente.

Artículo 70.- Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Artículo 71.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS.
Las que hacen los agentes de Tránsito Municipal, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES.
Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.
Se clasifican en:

a) SEÑALES PREVENTIVAS.
Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tiene por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública:

b) SEÑALES RESTRICTIVAS.

Las que en fondo color blanco y la señal con rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas.

c) SEÑALES INFORMATIVAS:

- De destino: las que en letras color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad;
- De información o Recomendación General: las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;
- De servicios y Turísticas: las que en cuadros de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares y los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios;
- De protección en obras: las que siendo en su forma variables, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito; y
- Horizontales: las que se aplican sobre la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

d) SEÑALES ELÉCTRICAS.
Los semáforos, las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, seguridad pública o de servicio y auxilio vial.
e) SEÑALES SONORAS.
Las emitidas con silbato por los agentes de Tránsito Municipal, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito.

Artículo 72.-Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;

II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y

III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 73.- Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular peatonal, recabar la autorización de la Jefatura para obstruir la vialidad, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.
La Jefatura, estará facultada para suspender las obras, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la autoridad municipal, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

Artículo 74.- En los cruceros donde la circulación sea regulada por un Agente de Tránsito Municipal:
I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;
II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;
III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato;
IV. Para indicar preventiva, el Agente de Tránsito Municipal que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y
V. En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el Agente de Tránsito Municipal, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 75.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, el Agente de Tránsito Municipal se sujetará a las siguientes normas:

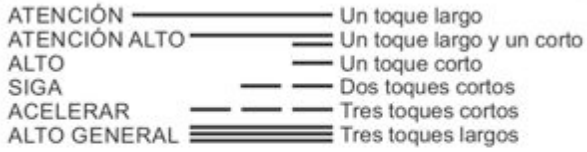

En caso de congestionamiento vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procedimiento posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

Artículo 76.- El Agente de Tránsito Municipal brindará las máximas medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de los peatones y las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III
DE LA VELOCIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 77.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

Artículo 78.- La Jefatura, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

I. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;

II. En calles, caminos de terracería y brechas 40 kilómetros por hora;

III. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 25 km/h.

Artículo 79.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos.

Artículo 80.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:
I. Servicios funerarios;
II. Vehículos de emergencia con códigos luminosos y sonoros entre cuales se encuentran las torretas y sirenas funcionado (vehículos de ambulancias, bomberos, protección civil, y patrullas de Seguridad
Pública entre otros).

Artículo 81.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados.

CAPÍTULO IV
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 82.-El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan estacionómetros, lo cual podrá regularse por horarios, durante el día, y por días específicos de la semana o, si es el caso establecerse de manera permanente.

Artículo 83.- En las calles de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que la infraestructura vial o dimensiones de la calle permitan el estacionamiento en ambas aceras o se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

Artículo 84.-El estacionamiento en las vías de circulación que cuente con camellón central o jardín y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 mts.; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Jefatura no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

Artículo 85.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 86.- En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un accidente de Tránsito, los Agentes de Tránsito Municipal deberán intervenir siempre y cuando circulen vehículos, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados de cualquier giro comercial.

Artículo 87.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando a seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 88.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

Artículo 89.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:
I. En más de una fila;
II. A menos de cinco metros de las bocacalles;
III. En los lugares destinados a los sitios de taxis, radio taxis y paradas de autobús de transporte público;
IV. Frente aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
V. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, estación de bomberos, ambulancias, policía y edificios públicos;
VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
VII. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
VIII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
IX. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
X. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
XI. En sentido contrario;
XII. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados;
XIII. En los cajones de estacionamiento destinado para discapacitados o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso de personas con discapacidad.

Articulo 90.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. El Agente de Tránsito Municipal e Inspectores Municipales del Municipio podrán sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado para ese fin.

Artículo 91.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea vital para evitar accidentes será restirado con grúa y se guardara en el depósito público autorizado para ello.

Artículo 92.-La Jefatura podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades, asimismo la Jefatura está facultada de acuerdo a las necesidades, retirar los señalamientos respectivos.

Artículo 93.- Las bicicletas o motocicletas, podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y personas en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos o ciclopuertos.

Artículo 94.- Está prohibido que un vehículo estacionado, aun en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono.
Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:
I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a los peatones sin encontrarse el conductor en el lugar; y
III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente. Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 177 fracciones II de la Ley, además de remitirlo al depósito público o privado, como una medida de seguridad.

Artículo 95.- La Jefatura, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, por más de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal.

CAPÍTULO V
DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE TRÁNSITO.

Artículo 96.- La Jefatura podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:
I. Infraestructura Vial;
II. Instalación de topes, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente;
III. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio o estacionamiento que ocupe la vía pública;
IV. Cierres parciales de calles:

a) Por obra nueva o de reparación;
b) Por evento público, privado de carácter social, deportivo, cultural o religioso;
c) Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia de la autoridad competente del Municipio;
d) Para aperturas o cierres de camellón;
V. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro del Municipio;
VI. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;
VII. Ciclo vías;
VIII. Para la ubicación y señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;
IX. De ascenso y descenso de personas;
X. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;
XI. Para la construcción de puentes peatonales;
XII. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones;
XIII. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;
XIV. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado, así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y
XV. Todos los que puedan afectar la movilidad.
Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VI
DE LA EXPEDICIÓN DE ACREDITACIONES PARA EL USO EXCLUSIVO DE ESTACIONAMIENTOS PREFERENCIALES.

Artículo 97.-El presente capítulo tiene por objeto garantizar que a las personas con discapacidad se le respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos así como en propiedad privada con acceso al público que señala el artículo 46 fracción V del Reglamento Estatal; por lo que el presente capítulo señalará las medidas y acciones que se llevarán a cabo en el Municipio, para regular el uso exclusivo de los espacios preferenciales de estacionamiento para las personas con discapacidad permanente y transitoria, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 98.-Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos, libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento; que de manera exclusiva sean destinados para ellos, y de conformidad con lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 99.- El Ayuntamiento establecerá la señalización respectiva en los espacios destinados a estacionamientos exclusivos para estos sectores de la sociedad, a través de la Jefatura quien tendrá estrecha coordinación con las dependencias competentes municipales y los Organismos Públicos Descentralizado denominados: Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio y el DIF Municipal (una Vez instalados)

Artículo 100.- El DIF Municipal expedirá las acreditaciones de uso preferencial de los espacios destinados para estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad.

Artículo 101.-Las acreditaciones a que se hace referencia en el presente capítulo serán única y exclusivamente para aquellas personas con discapacidad de acuerdo a los tipos establecidos en el artículo 40 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco; así como para los adultos mayores y mujeres embarazadas; la vigencia temporal habrá de determinarse con base en el proceso de acreditación y control que se realice para tal efecto, por las autoridades municipales competentes.

Artículo 102.- Las acreditaciones son clasificadas en 4 categorías, de acuerdo a sus características y necesidades específicas. Cada categoría será asignada con un logotipo estandarizado, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

a) Persona con discapacidad permanente

b) Persona con discapacidad transitoria

c) Adulto Mayor

d) Mujer Embarazada

Cada categoría establecerá un orden de folio específico.

Artículo 103.- Los tarjetones para estacionamiento exclusivo deberán señalar los siguientes apartados:
I. Número de folio;
II. Fotografía;
III. Nombre de la persona;
IV. Categoría; icono de señalización;
V. Vigencia;
VI. Firma y sello del DIF Municipal.

Artículo 104.-El uso de acreditación de estacionamiento exclusivo preferente será de uso y beneficio propio de las personas acreditadas.

Artículo 105.- La facultad de establecer las sanciones que se generen por la violación al presente capítulo corresponderá a la Jefatura, y en las zonas donde existan parquímetros corresponderá al Organismo Público Descentralizado Denominado Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio.

Artículo 106.- Para efectos de la aplicación de sanciones y procedimientos del presente capítulo se estará a lo dispuesto a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tonila, Jalisco.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD.

CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 107. El Presidente Municipal a través de la Jefatura, ya sea coordinada o separadamente llevarán a cabo todas las acciones necesarias con las autoridades federales o Estatales dentro de la esfera de su competencia, para prevenir y abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de los sujetos de la movilidad en los términos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 108. La Jefatura basa sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de accidentes en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de los sujetos de la movilidad.

Artículo 109. La Jefatura en coordinación con la Secretaría diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

Artículo 110.- El Ayuntamiento a través de la Jefatura, conocerá de los accidentes de tránsito en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos dentro de su competencia.

Artículo 111.-En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o que requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de la autoridad Ministerial o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

Artículo 112.-Con objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente en las vías públicas y lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público:

I. Cuando en el lugar del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas, los participantes se cercioraran de que todos ellos cuenten con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños al Municipio, Estado, Federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y

b) De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente, quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrita la declaración universal de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes;

II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes podrán solicitar la presencia de los Peritos de la Secretaría, o en su caso los Agentes de Tránsito Municipal,

la cual mediará entre las partes a efecto de deslindar responsabilidad y conminarlos a llegar a un acuerdo que garantice la reparación del daño, hecho lo anterior la autoridad levantará el acta correspondiente;
III. El Agente de Tránsito Municipal en su caso, procederá a remitir los vehículos involucrados al depósito público o privado concesionado correspondiente, se les hará del conocimiento de las partes la cita para resolver el asunto en la instalaciones de la Academia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Jefatura o en el lugar que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que se lleve a cabo la conciliación entre las partes, acto continuo la autoridad que intervino cerrara el acta correspondiente y la misma se archivara y constara en el Registro Estatal;
IV. En el área de conciliación las partes podrán llegar a un acuerdo o determinarán interponer la querella correspondiente a efecto que el Ministerio Público resuelva sobre el asunto.

Artículo 113.- Cuando ocurra un accidente, y no existan personas fallecidas, lesionadas de gravedad o que no requieran atención médica de urgencia, y alguno de los participantes no cuente con póliza o constancia de seguro vial vigente o contando con el mismo las partes no hayan llegado a un arreglo, no se podrán mover ninguno de los vehículos hasta que conozca el Agente de Tránsito Municipal, la cual procederá conforme a lo siguiente:
I. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el accidente o podrá utilizar cualquier medio incluso los electrónicos que le permitan video grabar o fotografiar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
II. Indicará inmediatamente a las partes, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en cuyo caso se buscará las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;
III. Indicará a las partes que deberán dar aviso a sus instituciones de seguros y podrán seguir las instrucciones e indicaciones que estos les hagan y en su momento si es su deseo podrán llenar la
Declaración Universal de Accidente;
IV. Les requerirá a la partes de sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular;
V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en su caso auxiliar a la autoridad ministerial, el Agente de Tránsito Municipal, en caso de cualquier accidente que suceda en las vías públicas del Municipio, levantará el acta correspondiente en donde se asentarán los hechos y la descripción de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, las versiones de los que intervienen en el accidente y además las huellas o indicios localizados en el lugar del accidente, así como de los testigos si los hubiere y otros datos que sean necesarios para en su caso determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente;
VI. Les harán saber a las partes, que tienen el derecho de llegar a un acuerdo de voluntades y suscribir desistimiento de los daños, de requerirse se solicitará la presencia de un perito de la Secretaría, a efecto de que emita su opinión técnica de la probable responsabilidad del o de los causantes de los daños, hecho lo anterior si las partes llegan a

suscribir un convenio donde se garanticen los daños materiales la autoridad correspondiente cerrará el acta, en cuyo caso no se asegurarán ni se incautarán los vehículos siniestrados, y no se levantará cédula de notificación de infracción, con respecto al siniestro.

VII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, la Jefatura aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:

VIII. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa; y

IX. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en el presente

Reglamento;

a) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

b) Por la orden de una autoridad competente;

c) Por participación en flagrante delito; y

d) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

Los Agentes de Tránsito Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

Artículo 114.- Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte de Agente de Tránsito Municipal a solicitar la presencia del personal capacitado que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda.

Artículo 115.- Cuando exista un delito flagrante de daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado, la Federación o en propiedad privada, y no hubiera garantía de tales daños ante el Municipio, el Agente de Tránsito Municipal que conoció del accidente de tránsito deberá asegurar las unidades de los conductores responsables que serán enviadas a un depósito público o privado concesionado de vehículos.

Al momento de llevar a cabo la cita conciliatoria o de mediación administrativa con todas las partes involucradas, y teniendo las cuantificaciones de los daños causados, y estos sean resarcidos o pagados, o en su caso las partes se ofrezcan mutuamente una garantía con las que satisfagan sus pretensiones, se procederá a la suscripción del acuerdo a que llegaron las partes en donde se desisten de los daños causados, posterior a esto se otorgara la libertad de los vehículos y archivar el expediente.
En caso contrario a que no se llegue a un acuerdo de las partes o reparación del daño al Municipio, los involucrados tendrán su derecho expedito para interponer respectiva querella ante la autoridad ministerial.
La declaración universal de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre los involucrados, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I
DEL USO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 116.- El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:
I. Serán expedidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes;
II. Esta circunstancia no exime de cumplir con la obligación de inscribir el vehículo en el Registro Público Vehicular.
III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;
IV. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado, tarjeta de circulación y hologramas correspondientes a la placa;

V. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el permiso autorizado, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas.
Queda prohibido para los vehículos que utilicen este tipo de placas circular por carreteras estatales, federales o municipales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;
VI. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad;
VII. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;
VIII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible; y
IX. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para autos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipara a la portación de placas sobre puestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DEL SUPUESTO RETIRO DE PLACAS Y DOCUMENTOS.

Artículo 117.- En el caso de boleta de infracción donde se recojan placas o documentos en garantía, que sólo se podrá hacer tratándose de vehículos que estén registrados en otra entidad federativa o del extranjero, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 15 días hábiles, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

Artículo 118.- Para el caso del retiro de placas y documentos, se procederá de la siguiente manera;
I. Se retirará la placa del vehículo que se encuentre cometiendo la infracción sin su conductor a bordo;
II. Si se encuentra presente el conductor que cometió la infracción, se le retirará la licencia de conducir;
III. Si se encuentra presente el conductor, pero no cuenta con la licencia de conducir, se retirará la tarjeta de circulación;
IV. Para el caso de que alguno de los documentos no se encuentre vigente, o próximo a la fecha de vencimiento, se procederá al retiro de la placa de circulación.

Artículo 119.- Los Agentes de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades y funciones deberán actuar siempre con estricto apego a la Ley y los Reglamentos correspondientes, y podrá retirar la licencia de conducir en los siguientes casos;
I. Cuando el conductor de vehículos particulares, conductor del transporte público, conductores de vehículos del servicio de taxis, y conductores de transporte de carga pesada, cometan alguna de las infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
II. Al conductor que no es propietario del vehículo y que presta los servicios de trabajo en cualquier empresa pública o privada.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga la Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 121.- Los mecanismos de detección establecidos por el artículo 20 de la Ley serán los siguientes.
I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir accidentes de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes cuya revisión será aleatoria;
II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Jefatura, donde se solicite la presencia del personal capacitado que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido, que será un médico Municipal, a fin de que efectúe la prueba; y
III. En el caso de que se haya ocasionado un accidente de tránsito, el Agente de Tránsito Municipal solicitará la presencia del médico municipal o un perito de la fiscalía a fin de que efectúen las pruebas en los conductores involucrados en el mismo, en éste caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Artículo 122.- De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Agente de Tránsito Municipal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:
I. Se verifique que el pasajero designado para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y
II. Cuente con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El Agente de Tránsito Municipal deberá informar la existencia del riesgo al

que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

Artículo 123.- En el supuesto que el conductor presente una concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que sólo se sancione con multa de conformidad con el artículo 186, fracción I de la Ley. Para este supuesto se podrá exhortar a que alguno de los pasajeros que viaje en el vehículo y que se encuentre en condiciones óptimas, podrá conducir el vehículo del punto de control hacia su destino y siempre con el consentimiento del conductor infractor.

En los casos en los que el conductor al que se tenga que aplicar la imposición del arresto administrativo inconmutable por presentar una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito.

Artículo 124.- Para los casos que proceda el arresto administrativo, los Agentes de Tránsito Municipal que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor a las instalaciones de la Academia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Jefatura, que servirá de centro de retención preventivo designado para tal fin.

Una vez que el Agente de Tránsito Municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada.

Artículo 125.- Será requisito para la liberación del vehículo, presentar original y copia de la factura o carta factura con el nombre del propietario, copia del último pago de refrendo vehicular vigente, copia del comprobante de domicilio, copia de la identificación y recibo de pago del examen médico de alcoholemia y recibo de pago la infracción o multa correspondiente.

Artículo 126.- El conductor que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto administrativo inconmutable. Sin embargo, previamente debe ser conminado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

Artículo 127. En el supuesto que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley y el infractor no tenga capacidad de pago; le será impuesto el arresto administrativo inconmutable por el Juez Municipal excepto en los casos donde se vea involucrado algún menor de edad.

Artículo 128.- Cuando el conductor seleccionado aleatoriamente en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan. Y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 fracción I de la Ley.

Artículo 129.- Las medidas de seguridad que se tomaran para el traslado del conductor infractor al centro de retención preventivo, buscará proteger la integridad del Agente de Tránsito Municipal, del mismo infractor y del personal que participe en el operativo, mismo que se sujetará a las siguientes medidas:

I. Una revisión física corporal por parte del Agente de Tránsito Municipal al infractor debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo género, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;

II. La colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de los menores de edad o conductores infractores que detenten la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes; y

III. En caso de que el conductor infractor agreda o ponga en peligro la seguridad del operativo, terceros o el personal que este laborando en el punto de control, podrá aplicarse uso racional de la fuerza proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación mayor de riesgo.

Artículo 130.- En el caso de conductores de vehículos de transporte público se considera lo siguiente:

I. Cuando el resultado de la prueba sea entre 0.01 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionara como indica el artículo 186 fracción I de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en la materia;

II. Cuando el resultado de la prueba sea entre 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como indica el artículo 186 fracción II de la Ley, y con el retiro de la circulación del vehículo al depósito público o privado concesionado correspondiente a otra y se procederá como indica el protocolo; y

III. Cuando el resultado de la prueba sea mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como indica el artículo 186 fracción III de la Ley y con el retiro de la circulación del vehículo al depósito público o privado concesionado correspondiente, y se procederá como indica el protocolo en la materia.

Artículo 131.- En el caso que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, se enviará al puesto de socorro más cercano para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico o paramédico, ya sea en el punto de control o en el centro de retención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

TÍTULO NOVENO
DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 132.- La Jefatua se coordinará con las dependencias y organismos estatales o civiles, para diseñar e instrumentar programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

I. A los alumnos de educación básica;
II. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
III. A los infractores de este Reglamento;
IV. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
V. A los ciclistas, motociclistas y peatones;
VI. A los Agentes se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial.

Artículo 133.- La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que la Jefatura fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

Artículo 134.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:
I. Vialidad.

II. Discapacitados y seguridad vial.
III. Normas para el peatón.
IV. Normas para el conductor.
V. Normas para el ciclista.
VI. Normas para el pasajero.
VII. Señalamientos.
VIII. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva.
IX. Consecuencias jurídicas de un accidente de tránsito.
X. Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad.

Artículo 135.- La cultura vial que el municipio considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:
I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
II. Los ciclistas;
III. Los motociclistas;
IV. Mototaxi;
V. Usuarios del transporte público; y
VI. Conductores de los vehículos.

Artículo 136.- Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.
Se consideran factores de riesgo:
La velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

Artículo 137.- La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:
I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y

IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 138.- Para los efectos del presente capítulo la Jefatura deberá contar con el personal y el área administrativa para implementar los programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, quienes deberán ser capacitados en la materia y a su vez podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado, y tendrá la obligación de ofertar al público en general modelos de capacitación de acuerdo a las necesidades de los grupos de interés, donde estos tendrán que formalizar vía oficio su petición.

Artículo 139.- Existirán modelos de capacitación especializada para la Movilidad para peatones y ciclistas la cual se impartirá a los interesados, siempre y cuando exista petición formal por escrito de su parte.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PÓLIZA O CONSTANCIA DE SEGURO VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS COBERTURAS SEGÚN EL TIPO DE VEHÍCULO

Artículo 140.- Todos los vehículos automotores que transiten en el Municipio, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas por una suma asegurada de cuando por cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General; la contratación de éstos será responsabilidad del propietario del vehículo, en caso de contravenir esta disposición, se aplicara las sanciones dispuestas por la Ley, Reglamento Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 141.- Todos los vehículos de servicio público de transporte de taxi o radio taxi, así como los autos de arrendamiento con chofer, deberán contar con póliza o constancia de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio correspondiente por una suma asegurada de cuando menos cinco mil días de Salario Mínimo General por cada pasajero y tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientos días de Salario Mínimo General por cada pasajero.

Artículo 142.- Todos los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de

daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio por una suma asegurada de cuando menos cinco mil días de Salario Mínimo General por cada pasajero y, tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientos días de Salario Mínimo General por cada pasajero.

Artículo 143.- Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicara las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Tratándose de vehículos con los cuales se presta el servicio de carga liviana, grúas en todas sus modalidades, deberán garantizar la carga motivo del servicio que presta, con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y Reglamento Estatal.

Artículo 144.- Todas los vehículos denominados motocicletas, en los términos del presente Reglamento, que circulen en el Municipio deberán contar con una póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 145.- El monto de la cobertura del contrato de seguro será obligatorio en Municipio, en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 146.- La Secretaría, la Secretaría en materia Fiscal, y los Agentes de Tránsito Municipal en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.
A falta del comprobante de pago del contrato de seguro, el propietario del vehículo se hará acreedor a la sanción respectiva, hasta que acredite contar con dicho comprobante.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 147.- La Jefatura, en coordinación la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Municipio.

Artículo 148.- Los vehículos automotores registrados en el Estado y el Municipio deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con el holograma de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior con el calendario que disponga el programa respectivo que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 149. A efecto de cumplir lo anterior, los Agentes de Tránsito Municipal, podrán sancionar de la siguiente manera:
I. Al conductor que circule en el Municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma de verificación vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial se le procederá a retirar el vehículo de la circulación como medida de seguridad a un depósito público o privado concesionado;
II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, se le sancionará en los términos de la Ley;
III. En el caso del retiro de la circulación de los vehículos que visiblemente emitan contaminación al medio ambiente de cualquier tipo, una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, y haya cumplido con el procedimiento dispuesto por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial, podrá circular nuevamente; y
IV. Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones I y II de éste artículo podrán ser condonadas dentro de los quince días hábiles siguientes, siempre y cuando el conductor cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial.
Para el caso de la fracción I del presente artículo la condonación sólo opera en cuanto a la sanción pecuniaria.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.-Las medidas de seguridad y sanciones que prevé este Reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los Agentes de Tránsito Municipal, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 151.-. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este Reglamento.

Artículo 152.- La Jefatura, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y ordenamientos aplicables en la materia cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 153. Cuando un Agente de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o disposición legal en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo.

Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 154. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo, y no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

En aquellos lugares en que la Jefatura, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía pública por un tiempo determinado y habiendo transcurrido el mismo sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 155. Cuando el Agente de Tránsito Municipal presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico municipal asignado realice los exámenes correspondientes (alcoholemia y toxicológico y/o todos los exámenes correspondientes) a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 156. En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 157. Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionara con arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.
Artículo 158. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley y Reglamento Estatal cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

Artículo 159.- El Juez Municipal está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a la tabla que hace referencia el Título Décimo Sexto, capítulo II del Reglamento Estatal, para ello tomara en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión, en los términos de los artículos 20, 196 y 198 de la Ley.

En el caso de que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186, podrá conmutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley, lo cual podrá ser con arresto administrativo o con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para el caso de los conductores infractores que sean menores de edad, serán responsables solidarios de la sanción pecuniaria respectiva los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES.

Artículo 160.- Se consideran como infracciones graves, todas las que sean un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los sujetos de movilidad, además de las siguientes conductas:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros salvo los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en ambos casos en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistemas de sujeción adecuados a su edad y constitución física debidamente asegurados;

III. No porte, debidamente colocado y ajustado con correas de seguridad el casco protector para motociclista, y en su caso también su acompañante, y los que señala el artículo 184 de la Ley; No respetar la luz roja de un semáforo, los señalamientos horizontales y verticales, así como las indicaciones de un Agente de Tránsito Municipal en ese sentido;

IV. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite máximo permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;

I. Manejar vehículo de motor, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

II. Conducir vehículo de motor haciendo uso de aparatos de telefonía o dispositivos electrónicos;

III. Al que maneje en sentido contrario o al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar, ya sea en arterias de doble circulación o múltiple circulación en zona urbana; así como en raya continua en carreteras;

IV. Circular en reversa más de diez metros;

V. Dar vuelta prohibida;

VI. Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

VII. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene ya sea por exceso de dimensiones derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;

VIII. No respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito Municipales;

IX. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invada los accesos a zonas peatonales;

X. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;

XI. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
XII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
XIII. Proferir ofensas al Agente de Tránsito Municipal;
XIV. Falta total de luces;
XV. Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y contraflujo;
XVI. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;
XVII. Al conductor que circule en el interior del Municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera;
XVIII. Preste servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente o porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
XIX. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento Estatal, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria; y
XX. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades además de las enunciadas en este artículo, se consideran graves las siguientes:
a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
e) Rebasar por la derecha y cambiar carril sin precaución;
f) Por moverse del lugar de un accidente de colisión;
g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
h) Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado en vehículos destinados al servicio público;
i) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
j) Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares no autorizados;
k) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el Reglamento;
l) Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
m) Niegue, impida u obstaculicen el uso de servicio público a las personas con discapacidad;
n) Conduzcan durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características;

o) Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio correspondiente; y
p) Para los efectos del artículo 191 fracción VII de la Ley se entenderá que se aplican condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio cualquier incumplimiento o contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento y el Reglamento específico en materia de transporte público.

Artículo 161.- El Municipio organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia en coordinación con el Juez Municipal.

Artículo 162.- Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución

TÍTULO DECIMO TERCERO
MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 163.- El Recurso de Inconformidad deberá interponerse ante el Juez Municipal, se substanciará conforme a lo siguiente:
La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:
I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
II. El interés jurídico con que comparece;
III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
VII. Las pruebas que ofrezca; y
VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 164.- Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:
I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
II. El documento en que conste el acto impugnado;
III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y
IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 165.- El Juez Municipal, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
I. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
II. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y
III. En el Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal o Calificador, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

Artículo 166.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad
Para la reducción de las multas de tránsito, el Director de Tránsito y Movilidad Municipal por conducto del Juez Municipal deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.
Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo infractor y por la misma causa, en un periodo de tres meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

Artículo 167.- Para poder liberar el vehículo y los documentos deberá acudir a las instalaciones de la Academia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Jefatura con los siguientes requisitos;

El propietario o apoderado legal del vehículo deberá acreditar la propiedad con;
I. Copia de la factura o carta factura, endosada a nombre del interesado y propietario;
II. Copia del último pago de refrendo vigente;
III. Copia de la identificación con fotografía del propietario y apoderado legal;
IV. Copia del comprobante de domicilio y;
V. Recibo del pago de la infracción.

Artículo 168- El propietario o conductor, podrá liberar la placa o documento, en las instalaciones de la Academia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Jefatura, toda vez que presente el recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción y que podrá realizar en la Tesorería Municipal dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal o directamente en las oficinas de la Jetura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el Reglamento, se faculta al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tonila, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio, así mismo será publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco.

TERCERO.- Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

QUINTO.-. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEXTO.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal del Municipio y sujetándose a las disposiciones legales correspondientes, se le asignarán a la creada Jefatura, los recursos materiales y humanos necesarios para su operación y desarrollo de funciones, mismas que ya han quedado precisadas en el presente cuerpo normativo.

SÉPTIMO.- Dentro de los 30 treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento se deberán reunir los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte para su debida conformación y la distribución de comisiones y actividades. Los posteriores consejos que se integren deberán renovarse cada tres años al inicio de cada administración pública municipal en turno.

OCTAVO.- Dentro de los 60 sesenta días siguientes a la conformación del Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte, el Gobierno Municipal deberá expedir el Reglamento interior del mismo.

NOVENO.- A partir de su entrada en vigor, la creada Jefatura de Tránsito y Movilidad Municipal tendrán un máximo de seis meses para otorgar su primera capacitación en materia de primeros auxilios, educación vial, tránsito y movilidad a los Agentes de Tránsito Municipal a su cargo.